

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	DIGNA MILENA MONTERO RODRIGUEZ		
Fecha/hora gestión	03/12/2024 08:02	Fecha/hora resolución	03/12/2024 08:15
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002080
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000011-0000900001	Nombre Institución	Universidad de Costa Rica
Descripción del procedimiento	EQUIPO DE CÓMPUTO		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001985	11/11/2024 18:22	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

I. Que el día once de noviembre de dos mil veinticuatro, al ser las dieciocho horas veintidós minutos, la empresa CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA, mediante documento N° 8002024000001985 en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), interpuso ante la Contraloría General de la República, recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la licitación mayor N° 2024LY000011-0000900001 promovida por la Universidad de Costa Rica (UCR) para la adquisición de equipo de cómputo.

II. Que mediante auto N° 8052024000002179 del doce de noviembre de dos mil veinticuatro esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida el día veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la cual se encuentra incorporada al expediente de la objeción.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001985 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se han considerado los argumetnos d ela objetante.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CENTRAL DE SERVICIOS PC, SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre el punto 5, de las "Condiciones invariables". Criterio de División. El pliego de condiciones establece en esta cláusula: "5. *Experiencia del oferente: / El oferente deberá poseer experiencia comprobada en la venta de equipo de cómputo por un plazo mínimo de 5 años contados a partir de la fecha de apertura, con características iguales o superiores a los equipos ofertados para esta contratación. (...)*". Al respecto, la objetante considera que no es posible por vigencia tecnológica acreditar experiencia con equipos iguales o superiores a los ofertados si lo que se pide es referenciar ventas realizadas hace al menos 5 años, no hay manera de haber vendido equipos con características iguales o superiores a las indicadas en el pliego de condiciones por lo que debe ajustarse el pliego a la realidad y vigencia tecnológica en relación con las experiencias solicitadas. Propone modificar la cláusula para que ésta se refiera a que el oferente deberá poseer experiencia comprobada en la venta de equipo de cómputo por medio de contratos por demanda, por un plazo mínimo de 5 años contados a partir de la fecha de apertura. La Administración se allana parcialmente e indica que modificará dicha cláusula para que diga que el oferente deberá poseer experiencia comprobada en la venta de equipo de cómputo por un plazo mínimo de 5 años contados a partir de la fecha de apertura, con características iguales o similares a los equipos ofertados para esta contratación. Ante el allanamiento de la Administración, **se declara parcialmente con lugar** el recurso en este punto. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

2) Sobre el punto 9, de las "Condiciones invariables". Criterio de División. El pliego de condiciones establece en esta cláusula: "9. *Recepción de objetos actualizados / El adjudicatario está obligado de entregar a la Universidad de Costa Rica los equipos actualizados tecnológicamente según lo señalado en el artículo 287 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública. Como actualización tecnológica se entenderá, entre otras cosas, que el bien esté en línea de producción al momento de la entrega o como la última versión del fabricante y esta haya sido conocida en el mercado al menos 30 días naturales antes de la entrega de la solicitud de pedido por parte de la Universidad. / Así mismo, se indica que el Centro de Informática revisará aproximadamente una vez al año los estándares de los equipos con el fin de mantener las entregas actualizadas de equipo según mejoras tecnológicas del mercado. / La Oficina de Suministros les notificará por escrito sobre la actualización. De esta manera, los próximos pedidos deberán incluir equipos con las últimas mejoras tecnológicas.*". Al respecto, la objetante solicita la revisión y eliminación de la cláusula anterior, específicamente en lo relacionado a los párrafos dos y tres, los cuales condicionan la entrega de los equipos adjudicados según los estándares "actualizados y publicados" por la Universidad, sin indicar cómo podrá el adjudicatario solicitar el ajuste en el precio que se haga necesario para poder entregar lo que sería un perfil actualizado. Solicitan se eliminen estos dos párrafos o bien se agregue al pliego de condiciones el procedimiento formal por medio del cual el adjudicatario previo a aceptar cualquier pedido y antes de la solicitud sobre algún cambio o ajuste en las características a recibir por parte de la UCR, pueda de previo solicitar el ajuste necesario en el precio que sea necesario para mantener el equilibrio económico de un contrato por demanda a 4 años. La Administración considera que se debe mantener lo dispuesto con respecto a la recepción de objetos actualizados. Agrega que la inclusión de este requisito no violenta o deja indefenso al contratante, ya que la Universidad actualiza los estándares de los equipos en conjunto con los fabricantes de las diferentes marcas una vez al año. La actualización de las características se hace para evitar adquirir tecnología que ya está obsoleta en detrimento de los intereses de la Universidad y de acuerdo con lo indicado en el artículo 287 del Reglamento a la Ley General de la Contratación Pública (RLGCP). Considera este Despacho que si bien es cierto la recurrente no realiza una debida fundamentación de los motivos o condiciones que considera por los cuales se debe incorporar en dicha cláusula lo señalado en el artículo 287 del RLGCP pues ya existe una regulación expresa en la norma, la Administración debe definir cuál es el propósito de no considerar lo señalado en dicho artículo pues el mismo se encuentra incorporado en la Sección IV Recepción de Bienes y Servicios que forma parte del Título V, Ejecución Contractual. Es importante, también indicar que en la relación contractual, debe imperar el principio del equilibrio económico de la relación. Así, por medio de la resolución R-DCP-SICOP-01505-2024 de las quince horas siete minutos del veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, esta División indicó: "(...) **De lo transcrito, y lo que resulta de interés se tiene que los oferentes deben presentar una estructura de precios y, en los contratos que procede la aplicación de reajuste o revisión de ellos, debe observarse lo regulado en los artículos 107 y siguientes de ese mismo cuerpo reglamentario. Al respecto, el citado artículo 107 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone en lo pertinente: "Artículo 107. Derecho al mantenimiento del equilibrio económico de los costos directos e indirectos del contrato. En los contratos que se realicen al amparo de la Ley General de Contratación Pública, tanto la Administración como el contratista, tendrán derecho al mantenimiento del equilibrio económico de los costos directos e indirectos del contrato. / Bajo ningún supuesto, serán objeto de reajuste ni revisión la utilidad ni el rubro de imprevistos" (...). En la misma línea, el artículo 109 del mismo cuerpo reglamentario dispone: "Artículo 109. Derecho al mantenimiento del equilibrio económico de los costos directos e indirectos en contratos de suministro de bienes y servicios. En las contrataciones de suministro de bienes y servicios, cuando se demuestren variaciones en los precios de los costos directos e indirectos, estrictamente relacionados con el objeto del contrato, la Administración revisará los precios, aumentándolos o disminuyéndolos según varíen los costos directos e indirectos, a efecto de mantener el equilibrio económico del contrato. En estos casos, no serán objeto de revisión la utilidad ni el rubro de imprevistos.**". De los citados numerales es claro que **existe un derecho de mantenimiento al equilibrio económico de los costos directos e indirectos del contrato pero bajo ningún supuesto, la utilidad y los imprevistos son reajustables.**" (Lo resaltado no pertenece al texto original)". Ha de considerarse también, que en la petición del objetante se vislumbra una solicitud de aclaración. La Contraloría General de la República ha señalado de manera contundente que la Administración es quien mejor comprende sus necesidades y la forma más adecuada de satisfacerlas. Así, y en lo que interesa, señaló en su resolución R-DCP-SICOP-00061-2024 de las trece horas cincuenta y cuatro minutos del diecisiete de enero de dos mil veinticuatro: "**En este contexto, dado que el pliego de condiciones emana de la propia Administración activa licitante, no existe una fuente más autorizada para esclarecer completamente todos sus alcances. Es por esta razón que la normativa otorga esta prerrogativa en beneficio de los potenciales oferentes, como se establece en el artículo 93 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP). De acuerdo con el RLGCP, "(...) Las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación. (...)**". En este contexto, la Contraloría General ha establecido que las aclaraciones no son competencia de este órgano contralor, y que las aclaraciones al pliego de condiciones a solicitud de parte deben ser presentadas ante la Administración licitante." (Lo resaltado no pertenece al texto original). Por lo tanto, el recurso de objeción en relación con este aspecto debe ser **rechazado de plano.**

3) Sobre la razonabilidad del precio. Criterio de División. El pliego de condiciones no contempla una cláusula sobre este tema. Al respecto, la objetante señala que al estar ante un proceso en modalidad por demanda que se compone de líneas que obedecen a un precio total unitario y que el precio es el único factor de evaluación, se hace necesario tal y como lo establece el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, conocer cuáles son los criterios y valores de tolerancia y de verificación que va a revisar y evaluar la Administración a la hora de recibir las ofertas económicas, para determinar que no se presenten precios ruinosos o bien excesivos que coloquen en un escenario de incapacidad de cumplimiento o bien nulidad de este proceso. Basa su petición en el artículo 44 del RLGCP. La Administración indica que en acatamiento de lo dispuesto artículo 44 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Administración Pública, procedió a implementar un mecanismo para el análisis de razonabilidad de los precios que se ofertarán para la licitación en marras, titulado: "**Estudio de mercado de equipos computacionales breves tendencias y perspectivas (sic) 2024**". Dicho documento se encuentra como anexo a la contestación de audiencia especial. Esta División de Contratación Pública, no localizó en SICOP, específicamente en el apartado del pliego de condiciones, el documento referido por la Administración, razón por la cual considera conveniente citar la resolución número R-DCA-SICOP-01408-2023 de las catorce horas dieciocho minutos del quince de noviembre de dos mil veintitrés: "(...) **Lo anterior ya que se debe tener claramente delimitado que la normativa (artículo 44 RLGCP) estableció que los rangos de tolerancia deben estar definidos en el pliego de condiciones, haciendo un cambio en este aspecto a como normalmente podían realizarlo las Administraciones de conformidad con la ley que regía anteriormente. A partir de este cambio normativo, las Administraciones deben ajustar sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan el análisis de razonabilidad de las ofertas, echando mano a otros instrumentos/documentos que les puedan servir para estos efectos. Es ahí donde la Administración debe proceder a hacer un cambio en su forma de trabajo en cuanto al análisis de la razonabilidad del precio adaptándolo a las nuevas reglas legales y buscando soluciones dentro del marco normativo para llevarlo a cabo, en esta línea lo dispuesto en el numeral 44 del RLGCP. En ese sentido, no desconoce este Despacho que la Administración pueda implementar sus propios mecanismos para el análisis de razonabilidad de los precios ofertados, no obstante dichos mecanismos no pueden desconocer ni apartarse de lo dispuesto tanto en la LGCP como en el Reglamento a dicha Ley, por lo tanto sí la normativa dispone que las bandas de**

tolerancia deben estar indicadas en el pliego de condiciones, así debe ser acatado por la Administración licitante (...)”(Lo resaltado no pertenece al texto original). En el mismo sentido, la resolución número R-DCP-SICOP-00584-2024 de las ocho horas y veintidós minutos del treinta de abril de dos mil veinticuatro, que en lo que interesa, dice: **“Ahora bien, conviene recalcar que en el SICOP existe un espacio especialmente designado para alojar el pliego de condiciones, de forma que el mismo no puede subirse en otros apartados del expediente respectivo por cuanto esto generaría inseguridad jurídica, y atentaría contra la transparencia y rendición de cuentas. Específicamente, con vista en el expediente de cualquier contratación pública promovida en SICOP, corresponde a los potenciales oferentes y a cualquier interesado acudir a la casilla denominada “[2. Información de pliego de condiciones]” en la cual se encontrará el espacio “Número de procedimiento” el enlace con el número de licitación y la versión del pliego, que da acceso a la ventana “Ingreso del pliego de condiciones” en la cual se despliegan todos los apartados propios de un pliego de condiciones, sea la información general, criterios sustentables, sistema de evaluación, condiciones, especificaciones del bien, obra o servicio, y debe enfatizarse en que como parte de ese pliego de condiciones alojado en el formulario electrónico del sistema digital unificado, también se incluyen todos los archivos adjuntos almacenados en el espacio previsto al efecto, denominado como “Documentos del pliego de condiciones.”**”(Lo resaltado no pertenece al texto original). Siendo así, conviene insertar en el apartado correspondiente de SICOP, la regulación que la UCR ha elaborado como criterios de razonabilidad del precio para su adecuada evaluación. Así, **se declara con lugar** el recurso en este punto. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **4) Sobre las especificaciones técnicas de los equipos. Criterio de División.** El pliego de condiciones señala en el la cláusula 13, punto 4: **“4. Certificación de distribuidor autorizado / El oferente debe aportar copia del certificado vigente como DISTRIBUIDOR AUTORIZADO del fabricante, que asegure la efectiva “Garantía de Fábrica” del equipo ofrecido. El fabricante debe indicar el conocimiento y experiencia en productos y servicios de la empresa, adquiridos a través de certificaciones técnicas y comerciales, así como el grado de compromiso que existe con la empresa como distribuidor autorizado. / Esta certificación debe ser dirigida a la Universidad de Costa Rica o en su defecto a cualquier institución del Estado e incluir la marca y el modelo del equipo que es ofrecido, con una antigüedad no mayor de 3 meses de emitida.”** Alega el objetante que el pliego en múltiples cláusulas indica expresamente que los equipos ofertados deben contar con tres años de garantía de fábrica y en el caso de los equipos portátiles solicita que además de los tres años de garantía de fábrica esta debe incluir las baterías, al respecto solicita se modifique el pliego de condiciones para que se incluya el requerimiento para que los oferentes presenten junto con la oferta una certificación del fabricante que acredite el cumplimiento de los términos de la garantía solicitada y que esta certificación sea de presentación obligatoria para los posibles oferentes y de acuerdo a las líneas en que participe. La Administración indica que dicho requisito, ya se solicita en el pliego de condiciones, en los puntos 12 y 13, específicamente en la sección 4. En razón de lo anterior, esta División verificó y el requisito ya se contempla dentro del pliego de condiciones, por lo que **se declara sin lugar** el recurso en este punto. **5) Sobre la partida 1, cláusula 1.3. Criterio de División.** El pliego de condiciones establece en la partida 1, cláusula 1.3: **“1. Conjunto de Chipset y Memoria / (...) / 1.3. Velocidad mínima del bus de memoria de 3200 MHz”**. Al respecto la objetante indica que la solicitud hace referencia a medidas y tipos de memoria desactualizados, que no es congruente con la solicitud de los buses de memoria vigente, que para todas las líneas que se van a indicar, hay una solicitud completamente desactualizada y obsoleta para la velocidad de la memoria y que no es congruente incluso con los tipos de memoria RAM que se solicita. Agrega que las memorias SDR solo utilizaban un solo ciclo, pero como la tecnología DDR tiene comunicación directa con el Procesador, este tipo de tecnología utiliza dos ciclos, cada uno a 1600MHz. Por esto, los fabricantes han duplicado la velocidad de la RAM, debido a esto la sumatoria de ambos ciclos, además de buscar una actualización tecnológica en las mediciones de las memorias por ofertar, se debe recordar que se está ante un pliego de condiciones con una vigencia de hasta 4 años, por lo que la vigencia y actualización en este pliego es esencial. Añade que una unidad de medida precisa y vigente con la tecnología DDR especialmente para memorias como la DDR 5 y superiores, son las mega transferencias por segundo (MT/s), que es la unidad vigente e incorporada por todos los fabricantes y que obedece a la medida de la velocidad de los datos. La Administración se allana parcialmente a lo señalado por la objetante e indica que modificará según la sugerencia, es decir, solicitando una velocidad mínima del bus de memoria de 5200 MT/s. o MHZ. Ante el allanamiento parcial de la Administración, **se declara parcialmente con lugar** el recurso en esta cláusula del pliego de condiciones. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **6) Sobre la partida 1, cláusula 4.2. Criterio de División.** El pliego de condiciones establece en la partida 1, cláusula 4.2: **“4. Monitor / (...) / 4.2. Tamaño del área de visión efectivo de 35,6 centímetros (14”) . (...)”**. Al respecto la objetante solicita se modifique de acuerdo con los estándares de los fabricantes de pantallas pues como se observa el cambio solicitado es imperceptible y obedece al diseño del fabricante, que ya por la nomenclatura de su modelo lo identifica el tamaño de la pantalla por ejemplo el modelo Latitude 3450 es un equipo de pantalla de 14” sin hacer distinción al área de visión o visible. La Administración se allana parcialmente señalando que la modificación será con respecto al tamaño de la pantalla y no a la de área de visión. Ante el allanamiento parcial de la Administración, **se declara parcialmente con lugar** el recurso en esta cláusula 4.2 de la partida 1 del pliego de condiciones. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **7) Sobre las partidas 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 13, cláusula 8.3; partidas 6, cláusula 9.2; partida 7, cláusula 9.3 y partidas 11 y 12, cláusula 8.4. Criterio de División.** Siendo que las partidas 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 13, cláusula 8.3; partida 6, cláusula 9.2; partida 7, chipset cláusula 9.3 y partidas 11 y 12, cláusula 8.4; se refieren de manera literal al mismo tema, y dado que en la objeción presentada es en los mismos términos para el punto en análisis de las dichas partidas en mención; esta División atiende el recurso dando respuesta a lo recurrido sobre este tema de sonido. Así, el pliego de condiciones establece en las partidas 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 13, cláusula 8.3; partidas 6, cláusula 9.2; partida 7, cláusula 9.3 y partidas 11 y 12, cláusula 8.4: **“Sonido / (...) / Conector para micrófono y auriculares estéreo.”** Al respecto la objetante indica que los equipos portátiles ya desde hace varias generaciones anteriores los diferentes fabricantes han diseñado sus equipos con un único conector tipo Jack del tipo Universal, que permite en un único conector brindar ambas funcionalidades para conectar el micrófono y los auriculares estéreos. Por lo que es necesario para ofertar equipos vigentes que obedecen las necesidades solicitadas se permita ofertar con este tipo de conector. proponen que dicha cláusula diga : **“Conector para micrófono y auriculares estéreo del tipo Universal (Combo)”**. La Administración no considera necesario especificar el término 'del tipo universal (combo)' en la descripción del conector, ya que está implícito que se requiere un único puerto capaz de gestionar tanto la entrada de micrófono como la salida de audio. Agrega que esta elección asegura que todos los oferentes comprendan que el requisito se refiere a un conector funcional que cumpla con ambas necesidades, sin restringir a un tipo específico de tecnología, en vista de que esta se encuentra en constante cambio y queda a criterio del fabricante cuál utilizar. Siendo que la Administración conoce sus propias necesidades y que el requisito señalado no impide la participación de más oferentes, aunado a que el objetante no ha demostrado técnicamente que el requisito debe ser modificado según lo solicitado en el recurso de objeción **se declara sin lugar** el recurso en este punto. **8) Sobre la partida 2, cláusula 2.3. Criterio de División.** El pliego de condiciones establece en la partida 2, cláusula 2.3: **“2. Memoria / (...) / 2.3 Velocidad del bus de memoria de 4800 MHz o superior. / (...)”**. Al respecto la objetante indica que la solicitud hace referencia a medidas y tipos de memoria desactualizados, que no es congruente con la solicitud de los buses de memoria vigente, que para todas las líneas que se van a indicar, hay una solicitud completamente desactualizada y obsoleta para la velocidad de la memoria y que no es congruente incluso con los tipos de memoria RAM que se solicita. Agrega que las memorias SDR solo utilizaban un solo ciclo, pero como la tecnología DDR tiene comunicación directa con el Procesador, este tipo de tecnología utiliza dos ciclos, cada uno a 1600MHz. Por esto, los fabricantes han duplicado la velocidad de la RAM, debido a esto la sumatoria de ambos ciclos, además de buscar una actualización tecnológica en las mediciones de las memorias por ofertar, debemos recordar que estamos ante un pliego de condiciones con una vigencia de hasta 4 años, por lo que la vigencia y actualización en este pliego es esencial. Añade que una unidad de medida precisa y vigente con la tecnología DDR especialmente para memorias como la DDR 5 y superiores, son las mega transferencias por segundo (MT/s), que es la unidad vigente e incorporada por todos los fabricantes y que obedece a la medida de la velocidad de los datos. La Administración se allana parcialmente a lo señalado por la objetante e indica que modificará según la sugerencia, es decir, solicitando una velocidad mínima del bus de memoria de 5200 MT/s. pero agrega siempre que pueden ser MHZ. Ante el allanamiento parcial de la Administración, **se declara parcialmente con lugar** el recurso en este punto. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **9) Sobre la partida 2, cláusula 7.2. Criterio de División.** El pliego de condiciones establece en la partida 2, cláusula 7.2: **“7. Puertos / (...) / 7.2. Disponer de al menos un (1) o más puertos USB Tipo C Thunderbolt 4. / (...)”**. El pliego de condiciones establece en la partida 2, cláusula 2.3: **“2. Memoria / 2.3 Velocidad del bus de**

memoria de 4800 MHz o superior". Al respecto la objetante indica que para una mayor participación con equipos del perfil solicitado se solicite un puerto USB tipo C del estándar USB 4.0, el cual al igual que el Thunderbolt 4 permite transmisión de datos, video y energía, ambos son compatibles con versiones y anterior y lo más importante ambos tiene un ancho de banda de 40 Gbps, por lo que la modificación solicitada lo que permite es una mayor participación de oferentes que presenten equipos con la capacidad de conexión USB-C y con el mismo ancho de banda. La Administración se allana parcialmente a lo señalado por la objetante e indica que modificará solicitando al menos un (1) o más puertos USB Tipo C Thunderbolt 4 o USB Tipo C USB 4 o superior. Ante el allanamiento parcial de la Administración, **se declara parcialmente con lugar** el recurso en esta cláusula del pliego de condiciones. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **10) Sobre la partida 2, cláusula 10.4. Criterio de División.** El pliego de condiciones establece en la partida 2, cláusula 10.4: "10. Voltaje y batería / (...) / 10.4. Con tecnología de larga duración que el fabricante indique una duración de 10 horas como mínimo. / (...)". Al respecto la objetante indica que, en relación con la duración de la batería a 10 horas, cada fabricante utiliza sus propios métodos para medir esa duración y que la misma obedece a muchas características específicas en la configuración del equipo probado. Solicitan para una mayor y mejor participación de posibles oferentes, se modifique para cada fabricante asegure por medio de carta o bien literatura una duración estándar de al menos 8 horas, que es el periodo promedio de la jornada laboral de los funcionarios o usuarios normales, sin olvidar que por lo general estos equipos incluso se conectan regularmente a la carga eléctrica. Con este periodo de 8 horas se cubre la necesidad diaria de autonomía que es recomendable para un equipo portátil y es el promedio general de los equipos de la gama solicitada, siendo que incluso un entorno real de operación no supera las 9 horas de acuerdo con los últimos estándares de prueba. La Administración se allana e indica que procederá a modificar el estándar, para leerse: 10.4. Con tecnología de larga duración que el fabricante indique una duración de al menos de 8 horas como mínimo. Ante el allanamiento de la Administración, **se declara con lugar** el recurso en esta cláusula del pliego de condiciones. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **11) Sobre la partida 2, cláusula 11.1. Criterio de División.** El pliego de condiciones establece en la partida 2, cláusula 11.1: "11. Peso / 11.1 Peso máximo total de 1,40 kilos. / (...)". Al respecto la objetante indica que, en relación con el peso revisando los perfiles de equipos vigentes de acuerdo con los diseños actuales y sus características, es necesario permitir equipo con un peso apenas superior al solicitado, para una mayor participación, esta modificación en nada desmejora los servicios solicitados ni afecta la movilidad propia de un equipo portátil, ya que la diferencia en el peso mínima. sugiere indicar un peso máximo total de 1.50 kilos. La Administración se allana e indica que procederá a modificar dicha cláusula como fue sugerido por el objetante. Ante el allanamiento de la Administración, **se declara con lugar** el recurso en esta cláusula del pliego de condiciones. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **12) Sobre la partida 3, cláusula 1.1. Criterio de División.** El pliego de condiciones establece en la partida 3, cláusula 1.1: "1. Procesador / 1.1 El procesador debe pertenecer a una de las dos (2) últimas generaciones vigentes de los fabricantes de CPU reconocidos de la industria válidas para América Latina (similar a Intel core i7), debe ser x86 con Set de Instrucciones de 64 bits con 4 núcleos físicos o más, y con frecuencia mínima de 3,0 Ghz / (...)". Al respecto la objetante indica que el equipo solicitado es un equipo especializado de largo ciclo de vida, se solicita que se dé apertura a procesadores de generaciones anteriores, ya que dichos equipos cumplen con estándares diferentes a los equipos comerciales tradicionales y los fabricantes de equipos para lograr un correcto rendimiento de estos no han incorporado el mismo portafolio de procesadores que en los equipos empresariales orientados a oficinas. La Administración se allana parcialmente a lo señalado por la objetante e indica que modificará solicitando de la siguiente manera: El procesador debe pertenecer a una de las dos (2) últimas generaciones vigentes de los fabricantes de CPU reconocidos de la industria válidas para América Latina (similar a Intel core i7), debe ser x86 con Set de Instrucciones de 64 bits con 4 núcleos físicos o más, y con frecuencia turbo máximo de mínimo de 3,0 Ghz. Ante el allanamiento parcial de la Administración, **se declara parcialmente con lugar** el recurso en esta cláusula del pliego de condiciones. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **13) Sobre la partida 3, cláusulas 10.3 y 10.4. Criterio de División.** El pliego de condiciones establece en la partida 3, cláusulas 10.3 y 10.4: "10. Batería primaria y secundaria. / (...) / 10.3. Batería primaria de Ion de litio, con 3-celdas recargables (51 Whr mínimo), con tecnología de larga duración que el fabricante indique una duración de 10 horas como mínimo. / 10.4 Batería secundaria de Ion de litio, con 3-celdas recargables (53 Whr mínimo), con tecnología de larga duración que el fabricante indique una duración de 10 horas como mínimo. / (...)". Al respecto la objetante indica que se establezca que ambas baterías sean de las mismas características, esto debido que el comportamiento es dual, eso quiere decir que las especificaciones de equipos con batería secundaria son iguales en ambas baterías, lo siguiente es que aclare que las baterías ambas deben ser internas o integradas en el equipo. Agrega que el modelo debe pertenecer al portafolio del fabricante como equipo al menos Semi Rugged y contar con Certificación mínima IP53 para ingreso de polvo y agua, para buscar un perfil de equipo adecuado y en igualdad de condiciones. La Administración se allana parcialmente e indica que procederá a modificar dicha cláusula como fue sugerido por el objetante. Añade que con respecto a la certificación mínima IP53, se consideró en la modificación 10 de este documento. Ante el allanamiento parcial de la Administración, **se declara parcialmente con lugar** el recurso en esta cláusula del pliego de condiciones. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **14) Sobre la partida 4, cláusula 2.3. Criterio de División.** El pliego de condiciones establece en la partida 4, cláusulas 2.3: "2. Conjunto de Chipset y Memoria. / (...) / 2.3 Velocidad del bus de memoria de 5600 MHz o superior. / (...)". Al respecto la objetante indica que la solicitud hace referencia a medidas y tipos de memoria desactualizados, que no es congruente con la solicitud de los buses de memoria vigente, que para todas las líneas que se van a indicar, hay una solicitud completamente desactualizada y obsoleta para la velocidad de la memoria y que no es congruente incluso con los tipos de memoria RAM que se solicita. Agrega que las memorias SDR solo utilizaban un solo ciclo, pero como la tecnología DDR tiene comunicación directa con el Procesador, este tipo de tecnología utiliza dos ciclos, cada uno a 1600MHz. Por esto, los fabricantes han duplicado la velocidad de la RAM, debido a esto la sumatoria de ambos ciclos, además de buscar una actualización tecnológica en las mediciones de las memorias por ofertar, se debe recordar que se está ante un pliego de condiciones con una vigencia de hasta 4 años, por lo que la vigencia y actualización en este pliego es esencial. Añade que una unidad de medida precisa y vigente con la tecnología DDR especialmente para memorias como la DDR 5 y superiores, son las mega transferencias por segundo (MT/s), que es la unidad vigente e incorporada por todos los fabricantes y que obedece a la medida de la velocidad de los datos. Propone modificar para que diga: Velocidad del bus de memoria de 5600 MT/s o superior. La Administración se allana parcialmente a lo señalado por la objetante e indica que modificará según la sugerencia, es decir, solicitando una velocidad mínima del bus de memoria de 5600 MT/s. o MHZ. Ante el allanamiento parcial de la Administración, **se declara parcialmente con lugar** el recurso en esta cláusula del pliego de condiciones. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **15) Sobre la partida 4, cláusula 10.3. Criterio de División.** El pliego de condiciones establece en la partida 4, cláusulas 10.3: "10. Batería primaria. / (...) / 10.3 Batería primaria de Ion de litio, con mínimo 6-celdas recargables (83 Whr mínimo), con tecnología de larga duración que el fabricante indique una duración de 12 horas como mínimo. / (...)". Al respecto la objetante solicita que se modifique la capacidad de la duración de la batería, ya que esta se va a garantizar en función de las características y tipo de equipo, componentes y accesorios que debe soportar esa batería, considera que esta cláusula no toma en cuenta el perfil del equipo en el que está instalada la batería, por ejemplo este equipo posee un procesador de alto rendimiento, tarjeta de video y memoria de alta capacidad y rendimiento todo esto afecta la duración de la batería. Agrega que cada fabricante indica según sus parámetros y herramientas la eventual duración de la batería o más bien la autonomía del equipo, no siendo capaz de soportar el tiempo solicitado de 12 horas o sea medio día seguido de trabajo con esa configuración, se debe mencionar de nuevo que la jornada laboral de los funcionarios es de 8 horas, por lo que en este caso en particular y debido al perfil solicitado esta duración debe adecuarse a la realidad operativo de este perfil de equipo como un todo y no únicamente por las características del tamaño de la batería incorporada por todos los fabricantes y que obedece a la medida de la velocidad de los datos. Propone agregar a la cláusula que el fabricante asegure una duración de al menos 7 horas. La Administración se allana parcialmente a lo señalado por la objetante e indica que modificará según la sugerencia, pero con una duración al menos de 7.5 horas. Ante el allanamiento parcial de la Administración, **se declara parcialmente con lugar** el recurso en esta cláusula del pliego de condiciones. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **16) Sobre la partida 4, cláusula 10.4. Criterio de División.** El pliego de condiciones establece en la partida 4, cláusulas 2.3: "10. Batería primaria. / (...) / 110.4. Tiempo máximo de carga (al 50%)

de 30 minutos. / (...)". Al respecto la objetante solicita que se elimine este punto de la cláusula, ya que este tiempo de carga y el porcentaje de carga depende de cada fabricante y el tipo de batería que use, así como el uso de la tecnología de carga, además ya el pliego de condiciones en el punto 10.5 solicita que el equipo posea tecnología ExpressCharge o Fast Charge también dependiendo de cada fabricante, por lo que para uniformidad del pliego de condiciones debe eliminarse este porcentaje de carga y el tiempo ya que cada fabricante lo define de forma privada y específica. No existe referencia estándar para poder asegurar el porcentaje de carga en el tiempo establecido, esto parece una característica específica de un fabricante en particular. La Administración se allana a lo señalado por la objetante e indica que eliminará el inciso 4, de la cláusula 10 de la partida 4. Ante el allanamiento de la Administración, **se declara con lugar** el recurso en esta cláusula del pliego de condiciones. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **17) Sobre la partida 4. Criterio de División.** El pliego de condiciones no señala ninguna cláusula al respecto sobre la garantía de las baterías. Al respecto la objetante solicita que se modifique para que se solicite una garantía de tres años incluyendo la batería como se solicita para las demás líneas de este concurso. La Administración se allana a lo señalado por la objetante e indica que incluirá en la partida 5 la garantía sobre la batería de 36 meses. Ante el allanamiento de la Administración, **se declara con lugar** el recurso en esta cláusula del pliego de condiciones. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **18) Sobre la partida 5, cláusula 1.1. Criterio de División.** El pliego de condiciones establece en la partida 5, cláusulas 1.1: "1. *Procesador. / 1.1 El procesador debe pertenecer a una de las dos (2) últimas generaciones vigentes de los fabricantes de CPU reconocidos de la industria válidas para América Latina (similar a Intel core i5 o AMD Ryzen 5 pro), debe ser x86 con Set de Instrucciones de 64 bits con 4 núcleos físicos o más, 8 subprocesos o más y con frecuencia máxima turbo de 4,0 Ghz. / (...)*". Al respecto la objetante señala que no existe un procesador core Intel Core i5, con una velocidad máxima turbo de 4.0Ghz, por lo que para ratificar el procesador ofertado el pliego de condiciones debe modificarse para que indique que el procesador sea similar a Intel core i5 o AMD Ryzen 5 pro. La Administración se allana a lo señalado por la objetante. Ante el allanamiento de la Administración, **se declara con lugar** el recurso en esta cláusula del pliego de condiciones. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **19) Sobre la partida 5, cláusula 2.3. Criterio de División.** El pliego de condiciones establece en la partida 5, cláusula 2.3: "1. *Conjunto de Chipset y Memoria / (...) / 2.3. Velocidad mínima del bus de memoria de 3200 MHz*". Al respecto la objetante indica que la solicitud hace referencia a medidas y tipos de memoria desactualizados, que no es congruente con la solicitud de los buses de memoria vigente, que para todas las líneas que se van a indicar, hay una solicitud completamente desactualizada y obsoleta para la velocidad de la memoria y que no es congruente incluso con los tipos de memoria RAM que se solicita. Agrega que las memorias SDR solo utilizaban un solo ciclo, pero como la tecnología DDR tiene comunicación directa con el Procesador, este tipo de tecnología utiliza dos ciclos, cada uno a 1600MHz. Por esto, los fabricantes han duplicado la velocidad de la RAM, debido a esto la sumatoria de ambos ciclos, además de buscar una actualización tecnológica en las mediciones de las memorias por ofertar, se debe recordar que se está ante un pliego de condiciones con una vigencia de hasta 4 años, por lo que la vigencia y actualización en este pliego es esencial. Añade que una unidad de medida precisa y vigente con la tecnología DDR especialmente para memorias como la DDR 5 y superiores, son las mega transferencias por segundo (MT/s), que es la unidad vigente e incorporada por todos los fabricantes y que obedece a la medida de la velocidad de los datos. La Administración se allana parcialmente a lo señalado por la objetante e indica que modificará según la sugerencia, es decir, dejando los MT/s. o MHZ. Ante el allanamiento parcial de la Administración, **se declara parcialmente con lugar** el recurso en esta cláusula del pliego de condiciones. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **20) Sobre la partida 5, cláusula 4.2. Criterio de División.** El pliego de condiciones establece en la partida 5, cláusula 4.2: "4. *Monitor / (...) / 4.2 Tamaño del área de visión efectivo máximo de 39,63 centímetros (15,6") y mínimo de 35,56 centímetros (14")*". Al respecto la objetante solicita que se modifique de acuerdo con los estándares de tamaño de pantalla disponibles en el mercado para este tipo de equipo, modificándose de la siguiente manera, el entendido además de que los fabricantes denominan sus equipos según su tamaño de pantalla en este caso el tamaño del equipo es de 14". Los fabricantes indican 14", 15.6", 16" y no se hace indicación expresa y uniforme entre todos los fabricantes en relación con el área de visión interna, esto depende de cada diseño, lo que se trata es de promover una características general y abierta para los posibles oferentes. La Administración se allana parcialmente señalando que la modificación será con respecto al tamaño de la pantalla y no a la de área de visión. Ante el allanamiento parcial de la Administración, **se declara parcialmente con lugar** el recurso en esta cláusula del pliego de condiciones. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **21) Sobre la partida 6, cláusula 8.4. Criterio de División.** El pliego de condiciones establece en la partida 6, cláusula 8.4: "(...) / 8.4. *Un (1) puerto HDMI 2.0 y/o un (1) puerto Display port 1.2, opcional VGA*". Al respecto la objetante indica que este equipo por su perfil, ya solicita su tarjeta de video con sus puertos e interfaces en el apartado 4. Además de que estos equipos por su perfil y procesadores del tipo Xeon, no poseen puertos de video adicionales a los que se incluyan en la tarjeta de video, por lo que los puertos solicitados en el apartado 8.4 deben eliminarse. O bien solicitarse con el equipo los adaptadores de video a HDMI, DP y VGA adicionales para que puedan conectarse a partir de los puertos solicitados en la tarjeta de video pero no es posible brindar la tarjeta de video y además los puertos solicitados en el apartado 8.4. La Administración se allana parcialmente a lo señalado por la objetante y agrega al final de dicha cláusula lo siguiente: De no contar con algunos de estos puertos integrados, se puede agregar mediante un adaptador, este debe ser USB 3.0 o superior, el adaptador debe incluir un puerto USB 3.0 adicional y el puerto, de la misma marca del fabricante del equipo o ser 100% compatible (comprobado) con la marca del fabricante del equipo. Ante el allanamiento parcial de la Administración, **se declara parcialmente con lugar** el recurso en esta cláusula del pliego de condiciones. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **22) Sobre la partida 7, cláusula 2.5. Criterio de División.** El pliego de condiciones establece en la partida 7, cláusula 2.5: "1. *Conjunto de Chipset y Memoria / (...) / 2.5 Velocidad del bus de memoria mínimo de 4400 MHz*". Al respecto la objetante indica que la solicitud hace referencia a medidas y tipos de memoria desactualizados, que no es congruente con la solicitud de los buses de memoria vigente, que para todas las líneas que se van a indicar, hay una solicitud completamente desactualizada y obsoleta para la velocidad de la memoria y que no es congruente incluso con los tipos de memoria RAM que se solicita. Agrega que las memorias SDR solo utilizaban un solo ciclo, pero como la tecnología DDR tiene comunicación directa con el Procesador, este tipo de tecnología utiliza dos ciclos, cada uno a 1600MHz. Por esto, los fabricantes han duplicado la velocidad de la RAM, debido a esto la sumatoria de ambos ciclos, además de buscar una actualización tecnológica en las mediciones de las memorias por ofertar, se debe recordar que se está ante un pliego de condiciones con una vigencia de hasta 4 años, por lo que la vigencia y actualización en este pliego es esencial. Añade que una unidad de medida precisa y vigente con la tecnología DDR especialmente para memorias como la DDR 5 y superiores, son las mega transferencias por segundo (MT/s), que es la unidad vigente e incorporada por todos los fabricantes y que obedece a la medida de la velocidad de los datos. La Administración se allana parcialmente a lo señalado por la objetante e indica que modificará según la sugerencia, es decir, solicitando una velocidad mínima del bus de memoria de 4400 MHZ. Ante el allanamiento parcial de la Administración, **se declara parcialmente con lugar** el recurso en esta cláusula del pliego de condiciones. Se exhorta a la Administración para que revise si la cláusula requiere ajuste con respecto a su modificación agregando la medida MT/S. Igualmente, se le instruye a realizar las modificaciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **23) Sobre la partida 8, cláusula 12. Criterio de División.** El pliego de condiciones establece en la partida 5, cláusula 4.2: "4. *Monitor / (...) / 4.2 Tamaño del área de visión efectivo máximo de 39,63 centímetros (15,6") y mínimo de 35,56 centímetros (14")*". Al respecto la objetante solicita que se elimine el requerimiento de soporte a VGA ya que estos equipos por su diseño Todo en UNO, ya posee integrado su monitor y únicamente posee salidas de video adicionales del tipo digital y no del tipo VGA, por lo que esta característica debe eliminarse o bien solicitarse como opcional, ya que en la actualidad estos equipos no tienen capacidad de video de tecnologías anteriores. La resolución VGA no cumple o corresponde a lo solicitado ya que la misma es 640 x 480. La Administración no se refiere a este punto. Esta División señala que la Administración debe revisar la cláusula de referencia y los argumentos de la objetante, y valorar si la misma requiere modificación. **Se declara parcialmente con lugar** el recurso en esta cláusula del pliego de condiciones. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **24) Sobre las partidas 9 y 10, cláusula 3.3 (en cada partida). Criterio de División.** El pliego de condiciones establece en las partidas 9 y 10, cláusula 3.3 (en cada partida): "3. *Video / (...) / 3.3 Soporte para una resolución en VGA de 2048 x 1536 píxeles. / (...)*". Al respecto la objetante solicita que

las características de video se ajusten a características propias de este tipo de equipos y a las características técnicas propias de cada estándar solicitado ya que considera que hay contradicciones y ambigüedades que indeterminan el equipo a ofertar. Agrega que en relación con la resolución VGA, esta es una resolución (640 x 480) estándar de este protocolo, por lo que solicita modificarla. Y sobre la relación con la resolución HDMI, considera que debe modificarse para establecer con claridad las resoluciones estándar de cada una de las interfaces solicitadas ya que la redacción anterior se prestaba para confusión. La Administración se allana parcialmente a lo señalado por la objetante e indica que modificará la cláusula para que diga que el soporte para una resolución mínima VGA de 1920 x 1080 (Full HD). Además, señala que agregará que en el caso de la resolución HDMI, el resultado del análisis de mercado y el historial de adquisiciones de este año, demuestran que la resolución HDMI indicada en el pliego de condiciones no constituye un factor restrictivo para la participación de los diferentes oferentes. Ante el allanamiento parcial de la Administración, **se declara parcialmente con lugar** el recurso en esta cláusula del pliego de condiciones. Se instruye a la Administración a realizar las modificaciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **25) Sobre las partidas 9 y 10, cláusula 4.3 (en cada partida). Criterio de División.** El pliego de condiciones establece en las partidas 9 y 10, cláusula 4.3 (en cada partida): "(...) / 44.3 Tamaño mínimo de 54.61 centímetros (21,5") a un máximo de 60.96 centímetros (24)". Al respecto la objetante señala que la relación con el tamaño mínimo de pantalla y el área de visión, se trata de un rango permitido, por lo que solicitan se modifique de acuerdo con los estándares de tamaño de pantalla disponibles en el mercado para este tipo de equipo. La Administración se allana a lo solicitado y señala que la modificación será de un tamaño mínimo de 54.48 centímetros (21,45") a un máximo de 60.96 centímetros (24"). Ante el allanamiento de la Administración, **se declara con lugar** el recurso en esta cláusula del pliego de condiciones. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **26) Sobre las partidas 11 y 12, cláusula 2.1 (en cada partida). Criterio de División.** El pliego de condiciones establece en las partidas 11 y 12, cláusula 2.1 (en cada partida): "(...) / 2.1 Memoria RAM de 16 GB, con capacidad de expansión hasta 32GB. / (...)". Al respecto la objetante señala que estos equipos por su naturaleza de movilidad y diseño en relación con la memoria LPDDR5, no permite crecimiento a partir de la configuración inicial, ya que esa memoria viene "soldada" en la tarjeta madre, por lo que no es posible solicitar una capacidad de crecimiento a futuro, por lo que solicita se determine esta capacidad como opcional o preferible. La Administración se allana parcialmente a lo señalado por la objetante e indica que modificará según la sugerencia, y cambiará la velocidad mínima del bus de memoria a 4800 MT/s o MHZ. Ante el allanamiento parcial de la Administración, **se declara parcialmente con lugar** el recurso en esta cláusula del pliego de condiciones. Se instruye a la Administración a realizar las modificaciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **27) Sobre las partidas 11 y 12, cláusula 10.4 (en cada partida). Criterio de División.** El pliego de condiciones establece en las partidas 11 y 12, cláusula 10.4 (en cada partida): "(...) / 10.4 Tiempo máximo de carga (al 100%) de 2,5 horas. / (...)". Al respecto la objetante indica que el tiempo de carga lo van a definir muchos factores externos a la carga de la batería, como uso, conexión, tipo y potencial del cargador, temperatura del equipo a la hora de cargar, si el equipo se continúa usando o no, etc, por lo que la cláusula debe modificarse o bien eliminarse, ya en el punto 10.5 se solicita que el equipo incorpore tecnología de carga rápida, por lo que es abundante e innecesario este requisito. Propone que el tiempo máximo sea de 3 horas. La Administración se allana a lo señalado por la objetante. Ante el allanamiento de la Administración, **se declara con lugar** el recurso en esta cláusula del pliego de condiciones. Se instruye a la Administración a realizar las modificaciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **28) Sobre la partida 13, cláusulas 1.1 y 1.2. Criterio de División.** El pliego de condiciones establece en la partida 13, cláusulas 1.1 y 1.2: "1. Procesador / 1.1. El procesador debe pertenecer a una de las dos (2) últimas generaciones vigentes de los fabricantes de CPU reconocidos de la industria válidas para América Latina (similar a Intel Celeron o AMD 3016ce), debe ser x86 con Set de Instrucciones de 64 bits con 2 núcleos físicos o más, y con frecuencia mínima de 1,0 Ghz / 1.2. Mínimo memoria caché de 4MB. / (...)". Al respecto la objetante indica que estos equipos son muy específicos y reducidos en su diseño y portafolio, por lo que las características deben ajustarse para garantizar la recepción de ofertas que cumplan con lo solicitado. Propone que en la cláusula 1.1 se cambie a 4 núcleos y con una frecuencia de 0.8 Ghz hasta 3.4 Ghz y en la cláusula 2.2 que el mínimo de memoria caché sea de 6MB. La Administración se allana parcialmente a lo señalado por la objetante e indica que modificará lo relacionado a 4 núcleos. Agrega que no modificó la memoria caché y ni la frecuencia del procesador; ya que el cambio solicitado en estas características viene predeterminado en cada modelo y estas características son generalmente definidas por el fabricante. Ante el allanamiento parcial de la Administración, **se declara parcialmente con lugar** el recurso en esta cláusula del pliego de condiciones. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **29) Sobre la partida 13, cláusula 2.2. Criterio de División.** El pliego de condiciones establece en la partida 13, cláusula 2.2: "2. Conjunto de Chipset y Memoria / (...) / 2.2 Velocidad del bus de memoria de 2933 MHz o superior". Al respecto la objetante indica que la solicitud hace referencia a medidas y tipos de memoria desactualizados, que no es congruente con la solicitud de los buses de memoria vigente, que para todas las líneas que se van a indicar, hay una solicitud completamente desactualizada y obsoleta para la velocidad de la memoria y que no es congruente incluso con los tipos de memoria RAM que se solicita. Agrega que las memorias SDR solo utilizaban un solo ciclo, pero como la tecnología DDR tiene comunicación directa con el Procesador, este tipo de tecnología utiliza dos ciclos, cada uno a 1600MHz. Por esto, los fabricantes han duplicado la velocidad de la RAM, debido a esto la sumatoria de ambos ciclos, además de buscar una actualización tecnológica en las mediciones de las memorias por ofertar, debemos recordar que estamos ante un pliego de condiciones con una vigencia de hasta 4 años, por lo que la vigencia y actualización en este pliego es esencial. Añade que una unidad de medida precisa y vigente con la tecnología DDR especialmente para memorias como la DDR 5 y superiores, son las mega transferencias por segundo (MT/s), que es la unidad vigente e incorporada por todos los fabricantes y que obedece a la medida de la velocidad de los datos. La Administración manifiesta que la velocidad del bus de memoria no se modificó, dado que lo solicitado coincide con las especificaciones proporcionadas por diversos fabricantes. En razón de lo anterior, **se rechaza de plano** el recurso en esta cláusula del pliego de condiciones. **30) Sobre la partida 13, cláusula 12.2. Criterio de División.** El pliego de condiciones establece en la partida 13, cláusula 12.2: "(...) / 12.2. Debe incluir security chip Titan". Al respecto la objetante señala que este chip de seguridad no aplica a equipos tipo Chromebooks aplica a Móviles Android, por lo que se debe modificar a Chip H1 Microprocessor. Propone que dicha cláusula diga que debe incluir security chip H1 de acuerdo con el perfil solicitado. La Administración se allana parcialmente a lo señalado por la objetante modificando la cláusula de la siguiente manera: Debe incluir security chip H1 o Titan de acuerdo con el perfil solicitado. Ante el allanamiento parcial de la Administración, **se declara parcialmente con lugar** el recurso en esta cláusula del pliego de condiciones. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **31) Sobre la partida 13, cláusulas 13.2 y 13.4. Criterio de División.** El pliego de condiciones establece en la partida 13, cláusulas 13.2 y 13.4: "(...) / 13.3. Sistema Chrome OS en su última versión liberada en español. / 13.4. Compatible 100% con las últimas versiones o "release" de los sistemas operativos Chrome OS". Al respecto la objetante solicita aclaración si se desea la versión con Upgrade o la versión estándar del sistema operativo y se modifique el pliego de condiciones para que se indique de la manera correcta de acuerdo con las necesidades de la administración. La Administración hace la aclaración respectiva. La Contraloría General de la República ha señalado de manera contundente que la Administración es quien mejor comprende sus necesidades y la forma más adecuada de satisfacerlas. Así, y en lo que interesa, señaló en su resolución R-DGP-SICOP-00061-2024 de las trece horas cincuenta y cuatro minutos del diecisiete de enero de dos mil veinticuatro: "En este contexto, dado que el pliego de condiciones emana de la propia Administración activa licitante, no existe una fuente más autorizada para esclarecer completamente todos sus alcances. Es por esta razón que la normativa otorga esta prerrogativa en beneficio de los potenciales oferentes, como se establece en el artículo 93 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGC). De acuerdo con el RLGC, "(...) Las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación. (...)". En este contexto, la Contraloría General ha establecido que las aclaraciones no son competencia de este órgano contralor, y que las aclaraciones al pliego de condiciones a solicitud de parte deben ser presentadas ante la Administración licitante." (Lo resaltado no pertenece al texto original). Por lo tanto, el recurso de objeción en relación con este aspecto debe ser **rechazado de plano**.

Recurso 800202400001985 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

Se han considerado los argumentos de la objetante.

Precio - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Téngase por contestado según el apartado anterior.

Recurso 800202400001985 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se han considerado los argumentos de la objetante.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Téngase por contestado según el apartado anterior.

6. Aprobaciones

Encargado	DIGNA MILENA MONTERO RODRIGUEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/12/2024 08:11	Vigencia certificado	07/05/2021 07:02 - 06/05/2025 07:02
DN Certificado	CN=DIGNA MILENA MONTERO RODRIGUEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DIGNA MILENA, SURNAME=MONTERO RODRIGUEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0832-0481		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/12/2024 08:15	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/12/2024 23:59	Fecha notificación	03/12/2024 08:29
Número resolución	R-DCP-SICOP-01956-2024		